

ramos dar fin á nuestra relacion, por no manifestar la indignacion á que es acreedora esta última escena. Rompióse la barrera que separaba á Cádiz de las provincias, y en el lenguaje de los que salian de aquella, y de las órdenes que les comunicaban (sin dexar otro arbitrio que la ciega obediencia ó el castigo) principiaron á notar un enigma no fácil de entender, sin entrar en el arcano de sus autores. Hablábase de nuevo sistema, y de una transformacion general hasta en los nombres que nunca habian influido en substancias, y que no concordaban con el definido, un grupo de leyes hechas sin exámen, sin consultar el interes y costumbres del pueblo para quien se hacian, y las mas respirando la propia táctica francesa, que tanto ódio les habia causado, fue lo primero que se presentó á la vista ¹. Vimos emigrados y expatriados los obispos, como en las mas amargas persecuciones de la iglesia, con pretextos que no sabemos disculpar: vimos los regulares virtualmente extinguidos, que habia sido uno de los primeros cuidados de Napoleon: vimos abandonado el cuidado de los egércitos, cuando mas se necesitaba la fuerza para acabar de lanzar al enemigo, y poner una barrera impenetrable sobre los Pirineos ²: vimos que hasta el sistema de hacienda se habia desconcertado y hecho odioso, cuando mas se necesitaba de auxilios; y en fin, nuestros ojos cansa-

les devolvía sus derechos, tantos siglos usurpados? Díganlo las felicitaciones que recibieron de ellas las Córtes, ya de los cabildos, de corporaciones y establecimientos respetables; ya de los tribunales superiores, de los egércitos y sus gefes; y ya en fin, de un sin número de individuos de la mejor nota; y por último, dígalo, entre otros, el feliz y general pronunciamiento de toda la nacion en marzo de este año.

¹ Este artículo exige una larga contestacion que se verá en la refutacion que acompaña.

² Si estaba el ejército desatendido (como falsamente se les imputa), ¿con qué fuerzas contarían para el trastorno que tan escandalosamente se les atribuyó en 1814, al querer constituir la monarquía en república? No hubo invencion que entonces no se puso en movimiento, para deslumbrar á los incautos: puñales, escarapelas, monedas y Constitucion republicanas, todo jugó á un tiempo, y así nos lo anunció el curioso Padre Atalaya. Pero compárese el ejército activo en 1813 y 14, en una época en que apenas se poseía la sexta parte del territorio español; y se verá, se-

dos de llorar desgracias, vieron que aun no habian acabado este oficio ³.

³² Principiamos á leer los trabajos de las Córtes de Cádiz, y el origen que habian tenido, y observamos que olvidado el decreto de la Junta Central, y las leyes, fueros y costumbres de España, los mas de los que se decian representantes de las provincias, habian asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas: por consiguiente no habian merecido la confianza del pueblo á cuyo nombre hablaban, pues solo se formaron en Cádiz unas listas ó padrones (no exactos) de los de aquel domicilio, y emigrados que casualmente ó con premeditacion se hallaban en aquel puerto; y segun la provincia á que pertenecian, los fueron sacando para diputados de Córtes por ellas. En los representantes de América aun hubo mayores defectos, porque hubo diputados de provincias sublevadas y rebeldes á la obediencia de V. M. y que sostenian su rebelion, aspirando á la independencia con las noticias que salian de los secretos del Congreso ⁴ y sin tener censo de la poblacion de las Américas, continuaron siendo diputados los suplentes (que al pronto se eligieron de los Americanos que casualmente existian en Cádiz), aun despues de haber venido los apoderados electos por las mismas provincias ultramarinas. Así se oyó que las Córtes que se componian en lo antiguo de un moderado número de pueblos llamados por el Rey (cuyos representantes habian de concurrir con poderes amplos), se hallaron compuestas de cerca de doscientos hombres, que solo represen-

gun los estados de aquel tiempo, que ascendia á una fuerza de 184158 hombres, y 17416 caballos bien equipados; cuando en 1816 y siguientes, en posesion de todo el territorio y restablecido el orden, no excedia de 100000 hombres mal vestidos y confundidos con los pordioseros.

³ La moderacion de las Córtes ha sido ciertamente causa de las afixiones y de los tristes sucesos que sus individuos han padecido, y de los malos resultados, con notorio perjuicio y vergonzoso vilipendio de la nacion.

⁴ Esta es una idea muy aventurada y general, pues entre los diputados suplentes y propietarios Americanos, los hubo amantes del orden, de la union, y de la causa de la nacion. Si se exceptua de ellos á Toledo, teniente de navio, desertor de las Córtes, creo que no se podrá citar otro. Este sujeto fué borrado de la lista civil de su cuerpo

taban una confusion popular ¹ y este fue el primer defecto insanable, que causó la nulidad de cuanto se actuó.

³³ Leimos que al instalarse las Córtes por su primer decreto en la Isla á 24 de setiembre de 1810 (dictado segun se dijo á las once de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que residia en ellas la soberanía nacional. Mas, ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo dia, este Congreso habia jurado á V. M. por soberano de España, sin condicion, ni restriccion, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no habia tal legitimidad de Córtes; que carecian de la voluntad de la nacion para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer Rey constituido: que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados, y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los Congresos legislativos, los hombres que pueden ser mas útiles, suelen convertirse en instrumento de su destruccion, sin pensarlo. Y sobre todo fue un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habian jurado, proclamando á V. M., aun en su cautiverio. Tropezaron, pues, desde el primer paso en la equivocacion de decir al pueblo, que es soberano y dueño de sí mismo despues de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de éste, ni otros principios abstractos, que jamas son aplicables á la práctica, y en la inteligencia comun se oponen á la subordinacion, que es la esencia de toda sociedad humana: así

por este delito; y tan mal como se comportó con la madre patria, manifestando los secretos, queriendo revolucionar á la Isla de Santo Domingo, y huyendo á Buenos-Ayres, lo fué poco despues para estos, acogiendo por último á la Península, donde consiguió una pension de 6,000 reales. Solo en un gobierno desconcertado podia haber tenido cabida un enemigo tan decidido de la patria.

¹ ¿Querian que despues de conquistar así el pueblo su libertad, con el sacrificio de su sangre y sus bienes, se hubieran reunido las Córtes como en lo antiguo, quedando la parte sustentante de la nacion sin la debida representacion, hecha siempre el juguete de los poderosos, de los favoritos y de las clases privilegiadas?

que el deseo de coartar el poder del Rey de la manera que en la revolucion de Francia estravió aquellas Córtes, y convirtió el gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por repugnante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una entera anarquía, y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo. ²

³⁴ Por el quinto decreto de 15 de octubre del mismo año se igualaron los derechos de los españoles con los vasallos ultramarinos, ordenando que desde el momento en que aquellos países conmovidos reconociesen la legítima autoridad soberana que se halla establecida en la madre patria, hubiese un general olvido de cuanto habia ocurrido.

³⁵ Esto era lo mismo que despertar en ultramar la sublevacion de provincias que ha hecho tan rápidos progresos: porque si solo el pueblo habia de ser el soberano; pueblo mas estenso, dividido por los mares tenian allí, que habian de considerarse con igual soberanía para dirigirse por sí, sin las dificultades de la navegacion, absteniéndose de decir mas por ahora.

³⁶ Por noveno decreto de 10 de noviembre siguiente se fijó la libertad de imprenta, que acabó de extinguir la subordinacion: cualquiera que fuesen sus restricciones; la infraccion para los mantenedores de la novedad ha corrido impune; al tiempo que perseguidos, los que han declamado contra ella. El uso de la imprenta se ha reducido á insultar con personalidades á los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitando su energía, y haciendo odiosos á cuantos eran blanco de estos tiros: estenderse papeles sediciosos y revolucionarios á cada paso, escribir descaradamente contra los misterios mas respetables de nuestra religion revelada, ridiculizándola para sembrar las máximas que tantas veces condenó la iglesia, y despedazando la opinion y respeto del sucesor de San Pedro, con un lenguaje que jamas toleró la nacion española, hasta

² Véase cuando le ha habido mayor que en estos seis años últimos, ya pasados por fin.

que tuvimos la desgracia de ver en gran parte relajadas sus costumbres; que es cuando se presentan tales innovaciones. Esta libertad de escribir, perjudicial en una nacion pundonorosa, y ademas subversiva en las Américas, se ha sostenido á viva fuerza contra el clamor de los sensatos: porque solo estraviando á cada momento la opinion del pueblo, puede sostenerse, lo que no produjo la razon.

37 Posteriormente se vieron repetidos indultos, se tuvieron condescendencias con los indios ¹ cargando la culpa al anterior gobierno: se les dispensaron las gracias que apetecian: se concedieron libertades de comercio y exencion de tributos ² se acordó en 22 de marzo de 1811 la enagenacion de algunas fincas de la corona: se mandó en 5 de abril siguiente establecer un superintendente de policia, que nunca llegó á verificarse por contrario á la libertad popular: se mandó en 2 de junio siguiente, que en el cuño de la moneda de oro el busto real, se pusiese al natural ó en desnudo, y no adornado del traje ó armadura de hierro que se habia usado hasta entonces ³. En 6 de agosto del propio año se incorporaron de hecho todos los señoríos jurisdiccionales á la nacion con abolicion de sus privilegios, sin prévio examen, y sin efectiva recompensa ⁴. En 17 de dicho agosto se admiten en los colegios, y en las plazas de cadete sin pruebas de nobleza para recomendar la popularidad. En 31 siguiente se crea una orden llamada Nacional de San Fernando, estensiva á los soldados y tambores, como si no hubiese órdenes establecidas, ó fuese necesario sin diferencia, generalizar esta clase de premios aun al que mas lo desea de otra naturaleza ⁵. En 7 de enero se abolió el

1 ¿Y por qué no se habian de tener y dispensar las gracias que con justa razon apetecian?

2 Como que sin ella no prospera la nacion, y es efimero todo comercio: y si concedieron exenciones de tributos, sería por justisimas causas y por méritos particulares, que para ello hubiese, como estaba en sus atribuciones.

3 ¿Pero no se alteró el peso ni su valor?

4 Lo mismo ha confirmado el señor Don Fernando VII. ¿Luego no sería tan absurda esta medida?

5 Todo era necesario para alentar al soldado, que tenia que combatir con un enemigo el mas terrible de su siglo, como lo confiesan los autores

paseo del estandarte real, que se acostumbraba anualmente en las ciudades de América, como un testimonio de lealtad, y monumento de la conquista de aquellos paises, derogándose la ley recopilada que lo prevenia ⁶. Se abolieron las ordenanzas de montes, y plantíos con ruina del ramo mas necesario á los pueblos ⁷. Se extinguieron las matrículas de mar en las provincias ultramarinas: y en 29 de enero de 1812 se habilitó á los españoles oriundos de Africa para ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de seminarios &c. Todos estos decretos manifestaron odio á los derechos y prerogativas de V. M.: deseo de ostentar y dar ejercicio á la soberanía popular: empeño de atacar los derechos y gerarquía de la nobleza, y de atraer al mismo tiempo en apoyo de la novacion, con indultos, gracias y concesiones á la popularidad misma: á fin de que ésta creyese que los que llevaban la voz en esta escena, trabajaban por su beneficio, y les prestasen su apoyo y condescendencia.

38 Vieron tambien las provincias, que ensayado el ánimo de las Córtes con estos decretos, y bebido en parte el veneno de la soñada igualdad, era llegado el momento de fixar una Constitucion, que esclavizase la libertad de las Córtes legítimas sucesivas, y quedase impune, y existente el tropel de novedades, con que se habian sepultado la legislacion, usos y costumbres de España. En un principio pudo creerse

del manifiesto en el §. 25; ¿y por qué no? ¿Si un soldado ó tambor ha hecho una accion heroica, distinguiéndose en la batalla, porque se le ha de privar del premio á que se ha hecho acreedor? Ademas que el Rey no tan solo la ha adoptado, sino que ha creado otras mas, existiendo las que habia establecidas. Pero, los señores míos, aunque confiesan ser necesarios los premios, temian sin duda les faltasen méritos queriendo apropiárselos por la gracia, y vincularlos para siempre en las clases privilegiadas para mantener su orgullo.

6 Se abolió bien, como testimonio de vasallaje y esclavitud que no debe existir.

7 La ruina de este ramo tan útil y necesario proviene de las ordenanzas mismas: lo mismo que la de la agricultura: entre otras muchas causas es una estas ordenanzas, y los escandaños y tan oscuros privilegios de la Mesta; pero la manía de reglamentarlo todo, lo ha destruido todo.

sostenida esta Constitucion por la gloria de titularse los que la formaron, autores de lo que mucho tiempo hacia habian llorado otros pueblos; pero despues que la esperiencia acreditó sus defectos, que la razon con mas pausa demostró su injusticia, y que aquellos intrusos en las Córtes no podian poner trabas á la misma soberanía, que suponian en el pueblo, no acertamos á disculparla. Declamar en todo por Constitucion, ofreciéndonos en cada paso á la furia del pueblo con el renombre de infractores de ella (en que dicen estar cifrada su libertad): cuando proponemos medidas de tropas, dinero, y orden para salvar la patria tiene tan largos fines, que piden relacion mas detenida de lo que permite nuestro objeto, contentándonos con indicarlos á la penetracion de V. M.

39 En 14 de marzo de 1812 se mandó publicar en Cádiz la Constitucion con el aparato mas imponente para atraer la voluntad de un pueblo que con ella creía remediado el antiguo despotismo ministerial: sin meditar que encerraba (como se ve) mayor arbitrariedad de los ministros y de las Córtes mismas. Se mandó que la Regencia la jurase con la fórmula general de que: *haria jurar la Constitucion, y tambien las leyes del reyno:* para que el pueblo no notase que aquella era contra estas, y que las dos cosas no podian conciliarse en un juramento.

40 En fin, Señor, esa Constitucion firmada en 18 del propio marzo con el renombre de código sagrado, y otros que no han merecido los mas sabios de España; aunque de su sensatez han podido aprender los legisladores del mundo, dice: *Que la nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.* Y el artículo 14 expresa: *que el gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria:* artículos inconciliables sin otra explicacion, en que solo brilla el deseo de mantener el nombre para defraudar la sustancia.

41 Dice el artículo 3º: *Que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á esta esclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.* La primera parte queda demostrado ser alucinacion y agra-

vio á la felicidad del vasallo; aunque se pretertaba esta para la novedad. La segunda no es acomodable en boca de diputados, que carecian del voto de la nacion para ello, y no podia en ningun caso tratarse de leyes fundamentales nuevas; habiendo las antiguas, y mas sensatas, con las cuales se habia celebrado un pacto entre la nacion y el Rey: y si bien el antiguo despotismo ministerial habia cometido abusos, este no fué defecto del sistema.

42 Dijo el artículo 7: *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion,* esta fidelidad, quebrantando otra anterior, no podia existir; y menos cuando para leyes fundamentales faltaba la voluntad, la meditacion, y consentimiento general, que no se suplia por aquellos pocos emigrados en Cádiz.

43 El artículo 15 dice: *Que la potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey,* pero en las muchas hechas y deshechas no se ha contado con V. M. ó con quien le representase, ni con una verdadera representacion nacional, ni se han dictado con meditacion y libertad, ni el contesto de las dadas respira esta union.

44 Dijo el artículo 16: *Que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey:* y habiendo dejado estas funciones á la Regencia á nombre de V. M.; en la práctica ha sido un mero pupilo, dependiente en cada paso de las Córtes.

45 Dijo el artículo 17: *Que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales:* y sin embargo no hemos visto á ningun alcalde ordinario ocupado en tantos juicios y quejas como el Congreso.

46 El artículo 25 dijo: *Que se suspendia el ejercicio de los derechos de ciudadano por hallarse procesado criminalmente:* y como solo la última sentencia puede causar la incapacidad, que es la que puede fundar la suspension, se estableció por la ley fundamental esta pena, aun desde el principio del procedimiento, chocando contra leyes mas sabias, y eludiendo la libertad que tanto se pondera.

47 En el capítulo 1º y siguientes se trató del modo de formar las Córtes, y elegir para ellas los diputados: y aunque esta eleccion respira popularidad, se conoció que el diputado

había de tener la voluntad de su provincia; y como esta no la tenían los que formaron la Constitución, hacen mas clara la nulidad de ella: sin que lo supla el que las circunstancias de la guerra no permitian entonces la manifestacion de esta voluntad, porque la imposibilidad no suple el consentimiento espreso que es necesario: y es mas facil que hubieran conocido, no poder celebrarse las Cortes, y que hubieran ceñido sus esfuerzos á solo salvar la patria de la invasion enemiga con armas y dinero, que es lo que queria la nacion.

48 El artículo 92 dijo: *Que para ser electo diputado de Cortes se requeria tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios:* mas como esto se oponia á la popularidad, y el artículo no podia hablar con los mas de los que estaban en aquellas Cortes (antes bien la diputacion habia de convertirse en el empleo ó renta de que carecian); se suspendió este artículo en el 93 siguiente.

49 En el artículo 100 se fijó la fórmula del poder con que habían de presentarse los nuevos diputados, reducida á que: *puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la nacion en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar alguno de sus artículos bajo ningun pretexto.* ¿Y esto se llama libertad? ¿Es esto acaso la igualdad tan decantada? ¿Unos emigrados sin representacion legitima han de atribuirse autoridad para sellar los labios á la nacion entera, cuando junta en Cortes vá á tratar de lo que mas le interesa? ¿Cuándo jamas se puso tal coartacion á las Cortes de España, cuyo primer encargo era la concurrencia con amplios poderes? ¿Y aquí hubo valor de privar la libertad de las provincias, para que cerrasen sus ojos á cuanto en Cádiz se habia escrito? Este es, pues, uno de los mayores vicios de la llamada Constitución, y que mas descubre el empeño de la innovacion contra la repugnancia general que preveian sus autores.

50 En el capítulo 6º se señaló el sitio donde habían de celebrarse las Cortes; y no obstante hemos experimentado el escandaloso empeño de que no saliesen de Cádiz, porque entre rasti-

llos estaba mas sujeta la libertad de los legitimos representantes de la nacion. Se fijó tambien la duracion de pocos meses á las sesiones de las Cortes, y aunque esto debia ser segun la urgencia de los negocios, traia la ventaja de que los nuevos no tuviesen tiempo de reformar lo hecho, y que pasándose los meses con dilaciones proyectadas, y sostenidas por algunos adictos, corriese la legislatura sin fruto. Esto era tanto mas estraño en boca de quienes habían servido la diputacion por años, y que segun el artículo 109 tenían esperanza de perpetuidad por el estado de la guerra: á la verdad que en la delicadeza de aquellos diputados para no acomodarse tan larga prórroga, pudo adoptarse el rumbo de repetir segunda eleccion en los mismos términos que se hizo la primera.

51 En el artículo 117 se nota el empeño de que los nuevos diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitución, cuyo juramento es inconciliable con la libre funcion de un diputado de provincia, que no habia intervenido en su formacion, y que podia considerarla perjudicial á los derechos de ésta, y á los previos juramentos prestados al soberano; así que el juramento en esta parte es ineficaz.

52 Dijo el artículo 126: que las sesiones serian públicas, y solo en los casos que exigiesen reserva, podria celebrarse sesion secreta: esta publicidad sin orden, sin número fijo de concurrentes, sin sujecion ni método, y desenfrenados á toma: parte con gritos é insultos contra los diputados sensatos, ha sido el apoyo de la novacion, y la que ha producido la nulidad de cuanto se ha hecho, porque faltos estos de libertad, no se atrevian á manifestar su dictamen; y las sesiones llamadas secretas, sobre escasearse todo lo posible, no han merecido este nombre. Gritar alguna vez el pueblo á la puerta sobre que se acabasen, y cubrir de improprios á los que iban saliendo del Congreso, y no eran del número de los que por lisonjear sus caprichos con voces sonoras y nada significantes merecian su aplauso en las públicas, era el resultado.

53 Bajo de este sistema el artículo 128 siempre estuvo de mas, aunque se escribió en él:

Que los diputados serian inviolables por sus opiniones, porque esto ha tenido mas excepciones que palabras.

54. El capítulo 7º deja á las Cortes tantas facultades, que escediendo del sistema que propone la Constitución al principio entorpece y dificulta el poder egecutivo que atribuye al Rey.

55 El capítulo 8º habla del modo de formar las leyes; pero las reglas que prescribe son las menos á propósito para el acierto: no se fija el orden de las antiguas Cortes; ni la madurez con que se examinaban y discutian las materias sobre que habían de recaer: no apetece informe de los tribunales, y personas á propósito: y lo que [ha sucedido es, que presentados á discusion los proyectos, sin previa noticia (algunas veces) de lo que iba á tratarse y los mas sin aptitud para deliberar á presencia del pueblo espectador, solia éste mofarse de lo que discurrían ó votaban algunos y aplaudían (sin entenderlo) lo que votaban otros. De repente solia darse por discutido, y alguna vez con la lectura de lo que no se oía, se daba por sancionado con el signo equívoco de sentarse ó levantarse¹.

56 El capítulo 9º habla de la promulgacion de las leyes; pero sin arreglo á las costumbres y á las antiguas leyes de España y sus Cortes.

57 El capítulo 10 priva á V. M. de la facultad de llamar á Cortes, que ha sido una prerogativa esencial de la soberanía.

58 En el capítulo 1º del título 4 se habla de la autoridad del Rey; y para hacerla conciliable con los artículos anteriores necesita mucha explicacion, si no ha de encontrarse contradiccion á cada paso; pero en el artículo 172, en que se limita la autoridad real, se pone por primera restriccion: *que no pueda disol-*

¹ Es falso se presentasen á discusion los proyectos sin previa noticia de los diputados: el presidente para todo señalaba día. No es mas cierto lo que dicen, sobre aprobarse las leyes sin discusion y aun sin oirse: los secretarios despues de ventilado el punto en cuestion, preguntaban "si estaba suficientemente discutido," si la pluralidad determinaba que sí, se pasaba á la votacion nominal si el asunto era árduo. Y si en todo esto había los defectos que se suponen, ¿cómo no los reclamaron entonces?

ver ni suspender las Cortes, y que los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales. Tambien esto es contrario á las leyes, impedir la libertad de consejo, remover la imparcialidad de un dictamen, y dejar tan dependiente la autoridad real, que se la imposibilita hacer el bien de la nacion, y anonadado en España el carácter de monarquía. Por lo que creemos de obligacion indispensable aconsejar á V. M. lo que sentimos, despreciando amenazas tiránicas.

59 Tambien se prohíbe al Rey conceder privilegio esclusivo á persona ó corporacion; y habiendo casos en que la pública utilidad así lo dicta, es impedirle la facultad de premiar, ó de aumentar el bien é instruccion de su pueblo.

60 El artículo 173 habla de la fórmula con que el Rey ha de jurar en su advenimiento al trono: y no sabemos si esto habla con V. M., porque ya tenia prestado su juramento antes de la Constitución. Pero se dice: *por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española:* y la corona de V. M. no es por esta Constitución: *guardaré y haré guardar la Constitución..... y que respetaré sobre todo la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere no debo ser obedecido...* si dijera segun la antigua Constitución y leyes: se suspenderá el cumplimiento por el magistrado, estaria bien, pero jurar la guarda de una Constitución que no ha puesto la nacion de acuerdo con V. M., y hacer al pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la monarquía, y dar margen á un continuo trastorno. Por todo exige el bien de España que V. M. no jure esta Constitución.

61 En el capítulo 2º se fijó la sucesion á la corona de España por el orden regular, y en el artículo 180 se dixo: que á falta de V. M. sucederian todos sus descendientes, á falta de estos sus hermanos y tíos sin distincion de sexos, guardándose el derecho de representacion, y en decreto separado del mismo 18 de marzo de 1812 se escluyen de la sucesion á la

corona al Señor infante Don Francisco de Paula, y su descendencia, y á la Señora Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, sin que hasta ahora sepa la nacion con qué motivo se tomó rumbo tan extraño, opuesto á la antigua Constitucion, reconocida por las naciones; en perjuicio de tercero que tenia adquirido derechos lineales, sin cuya intervencion se revocaban. Añadiéndose, que aun en la sucesion de la Señora Infanta tenia mayor recomendacion el pacto oneroso de su matrimonio: todo lo cual algun día podria acarrear guerra á España, por no ser aplicable el artículo 181 en los términos que se concibió, para excluir la descendencia de quien por el artículo anterior debia formar cabeza de línea en su caso (aun prescindiendo de la certeza del pretesto), mayormente cuando la imposibilidad física ó moral la suple en el artículo 188 una Regencia y el que sucede por representacion, ocupa el lugar del inhábil ó defectuoso.

62 El artículo 188 parece no se fijó para observancia, permitiendo nombrar al sucesor inmediato, porque siendo notorio que tratábamos de tomar esta medida para hacer cesar lo espuesto que se hallaba el reyno con la falta de energia en la actual Regencia; no se han perdonado los medios mas escandalosos para impedirlo.

63 Los artículos 226, 228 y 229 hacen, el primero responsables á los secretarios del Despacho de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes; y se observa que responden de órdenes que no dan: que indirectamente se les autoriza para que impugnen su estension, ó para que pasen á la desobediencia, á título de si la Constitucion se infringe ó no. Por el 2º, dictado á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios, se reservan las Cortes la facultad de decretar que: *há lugar á la formacion de causa*: y en el mismo punto, por este decreto, queda suspenso el secretario. En esto se observa contravenir á la division que hace la Constitucion de los tres poderes; porque el declarar, si la Constitucion (que no es mas que una ley) está ó no contravenida, es propio del poder ejecutivo, ó del judicial en su caso, y nunca del legislativo. Reservarse la

declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, y seguirse en el mismo acto la suspension, es un contraprinipio; porque el suspender es parte de pena, y acaso la última en muchos juicios, y decretarse esta por primer paso, antes de oír al reo, y convencerle, es usurpar la autoridad judicial, hacer esclavo al vasallo de la mayor tiranía, y crear el mayor monstruo en la legislacion. Por otro nombre, esto fue dejar las Cortes una puerta franca para tener sujetas todas las demas autoridades, ó impedir á salvo sus funciones, ó lo que es lo mismo, dejar en las Cortes el lleno de la soberanía despótica con todos sus atributos.

64 De aquí ha dimanado, que diariamente vienen los vasallos con recursos de infracciones de Constitucion, que es lo mismo que constituirse las Cortes juez de todas las quejas particulares, y en muchas se decreta (entre el ruido y algazara del pueblo espectador) la grave pena de *haber lugar á la formacion de causa*. Y como el artículo 254 dice: *que toda falla de observancia de las leyes que arreglan el proceso... hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren*; y la voz de *arreglar el proceso*, es tan general é indefinida: de aquí proviene quedar un campo ancho para decir con facilidad: *haber lugar á la formacion de causa*, y para que los jueces vivan irresolutos en la administracion de justicia.

65 El artículo 258, dijo: que el código civil criminal, y el de comercio serian unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Cortes de España. Acto continuo vimos nombrarse juntas ó comisiones para arreglar estos códigos; y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos, sábios y meditados que tenia la nacion, escusado es que se formen sin otro fruto, que dar trabajo á la prensa; y si han de contener cosa distinta, ¿habrá mayor desgracia, que no haber encontrado las Cortes de Cádiz cosa útil en los códigos que tenia la nacion recomendados con la esperiencia de tantos siglos? Parece increíble que el deseo de innovar condujese aquellas Cortes hasta tal punto ¹

¹ ¡Habrà mayor desgracia que el no encontrar los 69 cosa digna de su aprobacion en la Consti-

66 Desde el artículo 259 se fijó un tribunal supremo de Justicia, que pudo escusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de supremos de Justicia, y ya los conocia la nacion de muy antiguo por la energia y teson con que habian sabido defender la Religion, el Rey y la Patria ¹. Y no poco influyó para la ruina de las Américas la estuccion del de Indias. La novena atribucion de este tribunal se fijó en conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia, *para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trataba el artículo 254*. Con razon se han permitidos cátedras para explicar la Constitucion, pues por su letra en algunos pasages está misteriosa: en este se echa por tierra la distincion y oportunidad con que se establecieron (por causas muy meditadas) los recursos de segunda suplicacion, y el supletorio de injusticia notoria, que fijaba la última decision de los juicios. Este oficio por el artículo espresado no se concede al tribunal supremo; sino la sola declaracion de haberse infringido la ley, devolviendo el proceso al tribunal, de donde se interpuso el recurso; mas no dice el artículo qué rumbo ha de tomar éste entonces. Si de la nueva resolucion que dicte, ha de haber lugar á repetir la misma reclamacion de nulidad, será un proceder en infinito, y nunca llegará el fin del pleito, que es el mayor interes de la nacion.

La variedad de leyes y fueros en las distintas provincias de la monarquía, la multitud de privilegios municipales hacian interminables los juicios. Estas consideraciones hicieron clamar á los juriscultos juiciosos, mucho tiempo hace, por su reforma y simplificacion; y el Señor Valiente, sugeto de toda excepcion para los 69, en un elocuente discurso que pronunció en las Cortes, no titubeó en decir, que nuestro cuerpo de leyes era un farrago indigesto, y un laberinto incapaz de penetrar la razon.

¹ No hay duda que en el Consejo de Castilla ha habido en todos tiempos magistrados celosos y de ciencia, los cuales conocian muy bien sus defectos: y era ya tan general, que lo mismo entendia en la aplicacion de las leyes, como en la construccion de un canal, puente ó calzada; en la propagacion de caballos, ó en el plantío de una viña ó arboleda, &c.; cuyos elementos les eran desconocidos: así la administracion de justicia estaba tan espedita.

67 El artículo 273 y el 274 hablan de establecer partidos para los jueces de primera instancia (que antes se llamaban corregidores ó alcaldes mayores), á fin de conocer de lo contencioso en su capital y pueblos de su comprension; pero la esperiencia tenia acreditado las fundadas diarias reclamaciones de privilegios de Villazgo, para no sufrir los vecinos los gastos y molestias de ir á buscar el juez fuera de su pueblo; y estableciendo la Constitucion este daño por regla general, han de ser inmensas las reclamaciones de perjuicios.

68 El capítulo 2º trata del juicio de conciliacion, que ha de preceder á todo pleito: este pensamiento no es nuevo, porque en muchos consulados solian practicar lo mismo sin fruto; pues el que llega á comprometerse á las molestias de un litigio es, porque estra judicialmente no ha podido sacar partido de él, á quien intenta demandar. Es ademas inútil cuando se manda; porque si las partes no consienten, el tiempo es perdido, y aumenta la dilacion el daño; siendo otro, que en el juicio ejecutivo es un aviso, para que el demandado quite muchas veces de enmedio lo que podia asegurar la deuda: y aun hay otros inconvenientes que enseñan mejor la práctica.

69 El capítulo 3º trata de la administracion de justicia en lo criminal, y desde el artículo 287 se presenta el método con que ha de procederse contra los reos. Las ideas en abstracto á veces aparecen con un colorido lisongero, pero contraídas á la práctica no permiten ejecucion: así es, que dictada la Constitucion, los caminos y poblados están llenos de malhechores, no se experimenta el castigo, los ofendidos miran como infructuosa la queja, resueltos mas bien á tomarse la justicia que á reclamarla, y los jueces se consideran impedidos de aplicar remedio, hallando una dificultad en cada artículo: de forma, que solo hallamos libertad en el delincuente, y esclavitud en el buen vasallo.

70 Los muchos delitos no son efecto de la revolucion, sino de la impunidad. Si ninguno ha de ser preso, sin que preceda informacion sumaria (capaz de formar concepto sobre ella, de que merece ser castigado con pena corporal), y asimismo un mandamiento del juez por